

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 12

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 2513
(22 de mayo de 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3089 DEL 23 DE MAYO DE 2025, EMITIDA POR LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día uno (01) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por el Agente de Tránsito **SEGUNDO MIGUEL DURAN RIOS** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **042**, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°15759000000045044535**, efectuada sobre el vehículo de placas **PFR218** en la cual, el conductor es abordado en la calle 9 con carrera 26 de la ciudad de Sogamoso.
2. Dentro de la misma actuación, el Agente de Tránsito **SEGUNDO MIGUEL DURAN RIOS** con placa interna **042** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso - INTRASOG, manifiesta en su informe que se logró la identificación del señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ SIABATO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.602.620**.
3. Seguidamente manifiestan en su informe, que el señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ SIABATO**, residente en la ciudad de Sogamoso en la carrera 14 No 5-40 de la ciudad de Sogamoso; en donde el Agente de Tránsito **SEGUNDO MIGUEL DURAN RIOS** procede a brindarle las Plenas Garantías de conformidad con lo establecido en la Sentencia C-633 de 2014. Dentro del mismo informe indica que el señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ SIABATO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.602.620** una vez leída las Plenas Garantías, manifiesta que NO quiere realizar la prueba, por consiguiente en aplicación al Artículo 5 del parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013; el cual establece: “Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 12

fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”. Se procede a interponer la orden de comparendo No. **1575900000045044535**.

- 4. Finalmente, dentro de su informe aporta como anexos, orden de comparendo, Licencia de Tránsito, Retención Preventiva de la Licencia de Tránsito, Certificado de Idoneidad y Certificado de Calibración.
- 5. Posteriormente, el día 26 de diciembre de 2024, se recibe bajo radicado 5660, poder conferido por el señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ SIABATO**, a la Dra. **ALICIA JESSENIA CORREDOR CÁRDENAS**, en donde se indica que puede representarlo frente al trámite de tránsito por el comparendo No. **1575900000045044535** del día 01 de septiembre del año 2024.
- 6. La inspección de Tránsito del Instituto, a través de auto de fecha 04 de febrero de 2025, reconoce personería a la Dra. **ALICIA JESSENIA CORREDOR CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.606.096 y tarjeta profesional No. 407.506 del C.S de la J. En dicho auto, fija fecha para lectura de fallo el día 07 de marzo de 2025.
- 7. Posteriormente, previa solicitud de aplazamiento de la apoderada del señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ SIABATO**, se procedió a fijar fecha de audiencia para el día 23 de mayo de 2025.
- 8. El día **veintitrés (23) de mayo de 2025** en Audiencia de Fallo 0536, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **3089 del 23 de mayo de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** al señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ SIABATO** , identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.602.620**, por incurrir en lo previsto en el art 131 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, en específico por lo señalado en el parágrafo 3 del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, en relación con el comparendo No. **1575900000045044535** de fecha 01 de septiembre de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.
- 9. Dentro de la misma Audiencia, la apoderada del señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ SIABATO** , interpone recurso de Apelación contra la Resolución **Nº 3089 del 23 de mayo de 2025**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ SIABATO** a través de su apoderado la Dra. **ALICIA JESSENIA CORREDOR CÁRDENAS** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación, remitido por escrito bajo los siguientes argumentos:

- 1. La apoderada del recurrente manifiesta que existe vulneración al debido proceso por valoración indebida de la orden de comparendo.
- 2. La apoderada del recurrente manifiesta que existe vulneración al derecho de defensa, contradicción y debido proceso.
- 3. La apoderada del recurrente manifiesta que no se evidencia la negativa frente a la conducta de renuencia.
- 4. La apoderada del recurrente manifiesta que existe una afectación neuropsicológica y

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 12

- emocional clínicamente probada.
- La apoderada del recurrente manifiesta que existe causal de nulidad en el sentido que no se le permitió la presentación de pruebas y de la misma forma se procedió a negar la oportunidad para dar alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al analizar los puntos de alzada efectuados por el apoderado del señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ SIABATO** , es procedente indicar que su primer punto de alzada está encaminado a demostrar una causal de nulidad que pudo haber surgido dentro del proceso contravencional. En este sentido, entiende este Despacho, que el recurrente a través de su apoderado busca atacar el proceso en cuanto a que el mismo posiblemente se vio afectado por una de las causales invocadas.

Para dar respuesta a lo anterior, este Despacho de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y acudiendo en forma subsidiaria al Código General del Proceso -CGP, se estudiarán previamente todas las causales de nulidad procesal invocadas por el apoderado del señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ SIABATO** en el recurso de apelación, antes de entrar al análisis de fondo del asunto.

En consecuencia, este Despacho procederá a examinar de manera previa y autónoma cada una de las causales de nulidad alegadas, con base en el expediente, los argumentos del recurrente y la normatividad aplicable, determinando si configuran vicios que afecten la validez del acto objeto de impugnación.

El artículo 208 del CPACA, nos remite a las nulidades establecidas en el Artículo 133 del Código General del Proceso que reza:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas*

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 12

aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Este despacho del análisis integral del trámite surtido dentro del proceso adelantado ante esta Inspección de Tránsito se observa que no se configura ninguna de las causales taxativas de nulidad procesal previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Conviene recordar que las nulidades son de carácter estricto y taxativo, razón por la cual solo pueden declararse cuando se verifique plenamente la ocurrencia de una de las hipótesis legales allí consagradas.

El apoderado del recurrente, indica que existe una presunta vulneración frente a los numerales *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia, 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder, 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado y 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

En este sentido, se analizará las causales 5 y 6 invocadas por la apoderada del recurrente, las cuales son tendientes a la defensa jurídica de su prohijado.

En relación con las causales de nulidad invocadas por la apoderada del recurrente, específicamente las contempladas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, observa el Despacho que las mismas se estructuran únicamente cuando la autoridad omite materialmente brindar las oportunidades procesales para solicitar, decretar o practicar pruebas, así como para alegar de conclusión, sustentar recursos o ejercer contradicción. En consecuencia, la nulidad no surge por la sola inconformidad de la parte frente al resultado del trámite, sino por la efectiva supresión de una garantía procesal esencial atribuible a la administración.

El artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre establece que, cuando el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante la autoridad de tránsito para la celebración de audiencia pública, escenario en el cual se decretarán las pruebas solicitadas y las que de oficio considere pertinentes el funcionario competente. La misma disposición prevé que, si el presunto contraventor no comparece dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, continuará el proceso, entendiéndose vinculado al mismo, pudiendo fallar en audiencia pública aun en ausencia del investigado.

Frente al caso concreto, se evidencia que la orden de comparendo fue impuesta el día 1 de septiembre de 2024, sin que el investigado compareciera dentro del término legalmente previsto en el artículo 136 ibidem, pues únicamente acudió al proceso hasta el 26 de diciembre de 2024, es decir, varios meses después de vencida la oportunidad procesal ordinaria establecida por el legislador para ejercer contradicción inmediata frente al comparendo e intervenir en la etapa inicial del procedimiento contravencional.

En ese sentido, la pérdida de la oportunidad inicial para solicitar pruebas o ejercer actuaciones propias de la audiencia contravencional no puede atribuirse a una omisión de la administración, sino a la inactividad procesal del propio investigado, quien dejó transcurrir

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 12

ampliamente el término legal sin comparecer ante la autoridad de tránsito. Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que las nulidades procesales son de interpretación restrictiva y requieren la demostración de una afectación real y sustancial al derecho de defensa, no siendo procedentes cuando la eventual limitación procesal deriva de la conducta omisiva de la propia parte interesada.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no toda irregularidad dentro de una actuación administrativa tiene la virtualidad de generar nulidad del procedimiento, pues para ello se requiere la acreditación de una afectación sustancial al derecho de defensa y contradicción. En sentencia del 27 de noviembre de 2020, radicado 2013-00445, dicha Corporación precisó que únicamente las irregularidades esenciales que desconozcan garantías fundamentales del investigado pueden dar lugar a la nulidad del acto administrativo, mas no aquellas derivadas de la propia inactividad procesal de la parte interesada.

De igual manera, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-530 de 2003, sostuvo que el procedimiento contravencional de tránsito garantiza el derecho de defensa y contradicción del presunto infractor, quien cuenta con la posibilidad de comparecer ante la autoridad competente para participar en la actuación administrativa y ejercer las actuaciones correspondientes dentro de las oportunidades previstas por la ley.

Ahora bien, también se advierte que mediante actuación del 4 de febrero de 2025 la Inspección reconoció personería jurídica a la apoderada del investigado y fijó fecha para audiencia de fallo. Sin embargo, del análisis del expediente se desprende que la comparecencia tardía del investigado no tenía la virtualidad de retrotraer automáticamente las etapas procesales ya precluidas ni de reabrir de pleno derecho la oportunidad probatoria inicialmente contemplada en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito. Ello, por cuanto el procedimiento contravencional de tránsito se rige por los principios de celeridad, concentración y preclusión procesal, de modo que las oportunidades legales deben ejercerse dentro de los términos establecidos por la ley.

En consecuencia, no se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que la administración no omitió las oportunidades procesales legalmente previstas para solicitar o practicar pruebas, sino que fue el propio investigado quien no compareció oportunamente al trámite contravencional. De igual manera, tampoco se acredita la causal contenida en el numeral 6 ibidem, pues no se observa que la autoridad hubiese impedido sustentar recursos, presentar alegaciones o ejercer contradicción dentro de las oportunidades legalmente habilitadas, máxime cuando el procedimiento avanzó conforme a las consecuencias jurídicas expresamente previstas en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito ante la inasistencia injustificada del inculpado.

Ahora, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del Código General del Proceso, las nulidades procesales deben alegarse oportunamente por la parte que las invoca, esto es, tan pronto tenga conocimiento de los hechos que presuntamente las configuran, so pena de entenderse saneadas por su conducta procesal. En desarrollo de dicho principio, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que las nulidades no pueden emplearse como mecanismos dilatorios ni reservarse estratégicamente para etapas posteriores del proceso, toda vez que su finalidad es garantizar la protección inmediata del debido proceso y no permitir que las partes guarden silencio frente a presuntas irregularidades para alegarlas únicamente cuando la decisión resulte desfavorable.

En ese sentido, la referida Corporación, en sentencia del 30 de enero de 2013, radicado 2009-00239, precisó que las nulidades procesales se encuentran sometidas a los principios

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 12

de taxatividad, trascendencia y convalidación, razón por la cual aquellas irregularidades que no se alegan en el momento procesal oportuno se entienden saneadas por la actuación de la parte interesada.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el investigado compareció al trámite contravencional desde el 26 de diciembre de 2024 y posteriormente le fue reconocida personería jurídica a su apoderada mediante actuación del 4 de febrero de 2025, momento a partir del cual tuvo pleno conocimiento de las actuaciones adelantadas por la Inspección y de la etapa procesal en que se encontraba el expediente.

Por consiguiente, cualquier eventual irregularidad relacionada con la práctica probatoria, la fijación de audiencia o las oportunidades procesales debía ser alegada de manera inmediata dentro del trámite administrativo, sin que resulte jurídicamente admisible guardar silencio frente a dichas actuaciones y pretender invocarlas posteriormente como causal de nulidad únicamente después de emitido el fallo sancionatorio. Por lo anterior, la solicitud de nulidad es rechazada de plano.

Ahora, para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el Artículo 134, de la Ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito mencionado, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la Ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. (...)

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 12

(...) La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por la por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012 establece:

“(...)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados. (...)”

El Artículo 139, prevé la NOTIFICACIÓN y este dispone: *“La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.”*

El artículo 142 de la Ley 769 de 2002 determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS:

“Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. (Negrilla fuera de texto).

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuso dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

Ahora, se procederá a analizar el punto denominado como vulneración por valoración a la orden de comparendo

La orden de comparendo no puede constituirse como medio probatorio toda vez que carece de valor probatorio por sí solo, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado, en sentencia de 13 de agosto de 2018, sostuvo lo siguiente:

“Bien conocido es que los actos administrativos, según lo que en ellos se disponga se pueden catalogar en a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales y c) actos de ejecución. Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son actos definitivos o principales, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 12

Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.”

En este entendido, si bien le asiste razón a la apoderada del recurrente al señalar la inapropiada apreciación de la orden de comparendo como medio probatorio autónomo, lo cierto es que del análisis integral del fallo de primera instancia evidencio que dicha orden no constituyó el fundamento fáctico ni jurídico determinante que llevó al Ad Quo a adoptar la decisión sancionatoria; por el contrario, se advierte que el comparendo fue valorado únicamente como el acto formal que dio inicio al procedimiento contravencional, mientras que la decisión se edificó sobre un conjunto probatorio más amplio, apreciado conforme a las reglas de la sana crítica y la libertad probatoria que rigen el procedimiento administrativo sancionador de tránsito.

La discusión planteada por el recurrente no radica en la inexistencia de prueba dentro del expediente, sino en la indebida valoración del comparendo como si este fuera prueba directa del hecho. Sin embargo, del examen del fallo se advierte que el Ad Quo no edificó su decisión sobre dicho documento, sino sobre el informe elaborado por el Agente de Tránsito **SEGUNDO MIGUEL DURAN RIOS**, junto con las demas pruebas documentales aportadas por este. En consecuencia, aun cuando es jurídicamente acertada la afirmación de que el comparendo no constituye prueba, ello no conlleva *per se* a la nulidad o ilegalidad del fallo cuando este no descansa probatoriamente en dicho instrumento.

En consecuencia, no se configura vulneración al debido proceso ni indebida valoración probatoria, dado que el comparendo no fue utilizado como prueba, sino como acto de comunicación procesal, y la decisión sancionatoria se soportó en medios probatorios distintos, suficientes y legalmente apreciados; por lo que el punto objeto de alzaada este llamado a **NO** prosperar.

Ahora, se procederá a analizar el punto denominado vulneración al derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

En relación con la presunta vulneración de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso alegada por la apoderada del recurrente, observa este Despacho que los argumentos expuestos corresponden sustancialmente a los mismos fundamentos fácticos y jurídicos ya analizados al resolver la solicitud de nulidad propuesta dentro de la presente actuación administrativa. En efecto, allí se estudió de manera integral la existencia de las oportunidades procesales otorgadas al investigado, la comparecencia extemporánea del mismo al trámite contravencional, así como el alcance de las garantías previstas en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En ese sentido, no se evidencia actuación arbitraria por parte de la administración ni omisión sustancial que hubiese impedido el ejercicio material del derecho de defensa o contradicción, toda vez que el investigado contó con la posibilidad legal de comparecer oportunamente al proceso y ejercer las actuaciones correspondientes dentro de las etapas previstas por el ordenamiento jurídico. Así las cosas, las limitaciones alegadas por la recurrente derivan de la inactividad procesal del propio inculpado y no de una actuación irregular atribuible a la autoridad de tránsito.

Por consiguiente, y habiéndose desarrollado ampliamente el análisis jurídico de dichas garantías al momento de resolver la solicitud de nulidad, no encuentra este Despacho

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 12

fundamento legal ni probatorio que permita acceder a las pretensiones elevadas por la recurrente, razón por la cual las mismas **NO** están llamadas a prosperar.

Ahora, el despacho analizará los puntos 3 de la alzada, en razón a que buscan atacar, la tipicidad de la actuación del recurrente frente a la conducta de renuencia.

En relación con los argumentos expuestos por la apoderada del recurrente respecto de la presunta inexistencia de una conducta de renuencia, considera pertinente este Despacho realizar una precisión conceptual y normativa frente al alcance jurídico de las expresiones “*renuencia*” y “*negativa a practicarse la prueba*”, toda vez que, aunque ambas se encuentran estrechamente relacionadas dentro del régimen sancionatorio previsto en la Ley 1696 de 2013, no constituyen figuras idénticas desde el punto de vista fáctico.

En primer término, la denominada “*renuencia*” corresponde a una conducta amplia de resistencia, evasión, obstaculización o falta de colaboración frente al requerimiento legítimo efectuado por la autoridad de tránsito para adelantar la práctica de pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar el estado de embriaguez del conductor. En ese sentido, la renuencia puede configurarse mediante múltiples comportamientos, tanto activos como omisivos, tales como evitar el procedimiento, dilatar injustificadamente su realización, abandonar el lugar de los hechos, impedir materialmente la práctica de la prueba o desplegar actuaciones incompatibles con el deber legal de colaboración frente al control ejercido por la autoridad competente.

Por su parte, la negativa a practicarse la prueba constituye una manifestación concreta y específica de dicha conducta de renuencia, consistente en el rechazo directo del conductor frente a la realización del examen de alcoholemia o de las pruebas clínicas legalmente requeridas. Así las cosas, mientras la renuencia constituye el género o comportamiento general encaminado a impedir el control administrativo, la negativa expresa a practicarse la prueba configura una de las modalidades específicas mediante las cuales dicha conducta puede exteriorizarse.

Precisamente por ello, el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 dispuso:

(...)

Parágrafo 3º. *Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. (...)*

La anterior previsión normativa se evidencia claramente que el legislador no restringió la infracción a una única forma de oposición verbal, sino que comprendió cualquier conducta encaminada a imposibilitar la práctica efectiva de la prueba.

Descendiendo al caso concreto, observa este Despacho que la situación objeto de análisis no corresponde simplemente a una conducta genérica de renuencia derivada de actos evasivos o dilatorios, sino específicamente a una negativa frente a la práctica de la prueba requerida por la autoridad de tránsito. En efecto, conforme al material probatorio obrante en el expediente, que para el caso en particular es el informe presentado por el Agente de Tránsito **SEGUNDO MIGUEL DURAN RIOS**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 042, en donde el investigado, pese a haber sido requerido legítimamente y con observancia de las Plenas Garantías correspondientes, no accedió a la realización de la prueba orientada a verificar su estado de embriaguez, conducta que

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 12

encuadra directamente dentro del supuesto normativo previsto por el legislador en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible sostener que la conducta investigada carece de tipicidad bajo el argumento de no haberse acreditado una “*renuencia*” en sentido amplio, pues la negativa expresa a practicarse la prueba constituye, por sí misma, una de las formas específicas de configuración de la conducta sancionada por la ley. Bajo ese entendido, la actuación administrativa adelantada por la autoridad de tránsito encuentra respaldo normativo suficiente en las disposiciones previamente citadas, sin evidenciarse vulneración alguna al principio de legalidad o al debido proceso del investigado.

Ahora, frente al punto denominado existencia de una afectación neuropsicológica y emocional clínicamente probada.

En relación con el argumento expuesto por la apoderada del recurrente respecto de la presunta afectación neuropsicológica y emocional clínicamente probada, observa este Despacho que, en efecto, dentro de la actuación administrativa fue allegado un dictamen suscrito el 18 de febrero de 2025 por la profesional Sandra Moreno. No obstante, dicha documental será valorada conforme a las reglas de la sana crítica, pertinencia, conducencia y oportunidad probatoria previstas en el ordenamiento jurídico, sin que su sola existencia tenga la virtualidad automática de desvirtuar la configuración de la conducta investigada o constituirse en causal eximente de responsabilidad administrativa.

En primer lugar, resulta necesario precisar que las actuaciones administrativas sancionatorias se encuentran sometidas a los principios de preclusión procesal y carga de la prueba, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 167 del Código General del Proceso, correspondiéndole a las partes aportar oportunamente los elementos de convicción encaminados a acreditar los supuestos fácticos en los cuales sustentan sus alegaciones. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido que las oportunidades procesales se encuentran sometidas al principio de preclusión y que las partes no pueden pretender reabrir etapas ya agotadas mediante la incorporación tardía de elementos probatorios que pudieron ser allegados dentro de las oportunidades inicialmente previstas por la ley.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el dictamen aportado corresponde a una valoración efectuada el 18 de febrero de 2025, es decir, con posterioridad a los hechos investigados y posteriormente también a varias de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento administrativo. En consecuencia, dicho documento no acredita por sí mismo que al momento exacto de ocurrencia de los hechos el investigado se encontrara inmerso en una condición neuropsicológica de tal entidad que le impidiera comprender el requerimiento efectuado por la autoridad de tránsito o ejercer control consciente sobre sus actuaciones.

Adicionalmente, encuentra este Despacho que el dictamen allegado no desvirtúa el elemento central de la conducta investigada, esto es, la negativa del conductor a permitir la práctica de la prueba legalmente requerida por la autoridad competente, conducta prevista y sancionada en el literal F del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en concordancia con el artículo 25 ibidem y el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013. Lo anterior, por cuanto la sola referencia a afectaciones emocionales o neuropsicológicas no constituye automáticamente una causal eximente de responsabilidad, siendo indispensable acreditar técnicamente una imposibilidad absoluta, real y clínicamente verificable para comprender el requerimiento legal o para someterse materialmente a la práctica de la prueba correspondiente.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que no toda

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 11 de 12

circunstancia alegada dentro de una actuación administrativa tiene la capacidad de excluir responsabilidad o invalidar el procedimiento, siendo necesario demostrar de manera suficiente la afectación sustancial de las garantías fundamentales del investigado. Así lo reiteró dicha Corporación en sentencia del 27 de noviembre de 2020, radicado 2013-00445, al señalar que las irregularidades o circunstancias alegadas deben tener incidencia material y comprobada sobre el derecho de defensa y el debido proceso para producir efectos invalidantes.

En consecuencia, aun valorando el dictamen allegado por la defensa, no encuentra este Despacho acreditada una circunstancia de carácter clínico o neuropsicológico que excluya la responsabilidad administrativa derivada de la conducta investigada, ni una prueba técnica concluyente que permita establecer una imposibilidad absoluta del investigado para comprender el requerimiento efectuado por la autoridad o para someterse a la práctica de la prueba legalmente ordenada. Por el contrario, el material probatorio obrante en el expediente permite concluir que la conducta desplegada encuadra plenamente dentro del supuesto normativo previsto por el legislador en la Ley 1696 de 2013, por lo cual está llamado a **NO** prosperar.

Es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por un tanto por el Agente de Tránsito **SEGUNDO MIGUEL DURAN RIOS** , adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sugamoso con placa interna **042** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 12 de 12

derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

A las luces de este despacho, es procedente indicar que no evidenció errores en el procedimiento efectuado por el Agente de Tránsito **SEGUNDO MIGUEL DURAN RIOS** , antes bien, se muestra lo garante del procedimiento al intentar explicar cómo debía realizarse el procedimiento, la forma correcta en que se debe hacer y la posible sanción en caso de no realizarla en debida forma; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015, tal fue la actuación, que se obtuvo un resultado de las mediciones, en donde arrojó un resultado positivo para alcoholemia por aire espirado encontrándose en grado III.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **3089 del 23 de mayo de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a el señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ SIABATO**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.057.602.620**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

Dada en Sogamoso a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA YANETH PINEDA ALVARADO
Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
“INTRASOG”

Elaboró: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog 

Revisó: Melisa R. Jefe Oficina Jurídica Intrasog 